

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL Y NORMATIVO

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los planteamientos del presente trabajo es que la doctrina del precedente es ajena a la tradición y a la cultura jurídica de nuestro país, y que derivado de ello, hasta ahora no ha habido la producción académica suficiente para conformar algo asimilable a una doctrina nacional del precedente judicial que sirva como referente general para el análisis normativo de dicha institución. Asimismo, se coincide con Rubén Sánchez Gil en que probablemente, aún incluso en los próximos años, no sea posible contar con una construcción doctrinal en la materia, con pretensiones de universalidad.¹ Por ello, corresponde a este capítulo presentar una serie de nociones generales y aproximaciones conceptuales al precedente judicial, sólo en lo que resulta atinente para los fines de la presente investigación, fijando una base introductoria que sirva como posterior referente para el resto del trabajo.

En dicho tenor, este primer capítulo se divide en tres apartados. El primero dedicado a exponer los elementos centrales de la doctrina del precedente en los sistemas que se cimientan en dicho modelo jurisprudencial. En el segundo apartado se precisan algunas distinciones relevantes entre el sistema de precedentes tradicional y el modelo jurisprudencial que opera en México, a fin de brindar un marco conceptual mínimo para el estudio de los siguientes capítulos. Finalmente, en el tercer apartado se identifica el estado de la cuestión en el marco jurídico de la jurisprudencia de la Corte emanada del juicio de amparo.

¹ Sánchez Gil, Rubén, “El precedente judicial en México. Fundamento constitucional y problemas básicos”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, noviembre de 2020, p. 387.

II. LA DOCTRINA DEL PRECEDENTE

La práctica judicial de invocar resoluciones emitidas previamente por tribunales superiores para fundamentar las determinaciones de jueces inferiores, tiene antecedentes desde finales del siglo XVI, cuando los jueces del *common law*, comenzaron a plasmar sus resoluciones por escrito y a publicar las mismas en medios de difusión no oficiales.² Esta doctrina, también conocida como *case law*, consiste, en esencia, en que los tribunales sigan decisiones previas como modelos para otras futuras, se trata de un sistema creado y reconocido por el propio sistema judicial sin necesidad de una disposición legislativa.³

1. *Los fines del precedente*

El hecho de que la doctrina del precedente no se estableciera por mandato legislativo, sino por la práctica reiterada de los jueces en cuanto a sujetarse a las decisiones de sus predecesores, se debe a la aceptación consuetudinaria de que con ello se satisfacerían ciertos ideales de justicia y se obtendrían ciertos beneficios pragmáticos en el funcionamiento de los tribunales.⁴ Actualmente, es aceptado que la doctrina del precedente se justifica instrumentalmente para procurar ciertos fines valiosos para el Estado de derecho, como la universalidad, la seguridad jurídica y la no arbitrariedad en el ejercicio del poder por parte de los tribunales, así como por sus aspectos deseables para la práctica judicial, como es la eficiencia en la impartición de justicia.⁵

Sobre estos fines e ideales en que se finca la doctrina del precedente, resultan bastante ilustrativas las palabras de la Corte Suprema de Estados Unidos, expresadas al resolver el caso *Randall vs. Sorrell* de 2006:

Esta Corte ha reconocido frecuentemente la fundamental importancia del *stare decisis*, el principio jurídico básico que ordena el respeto judicial a las

² Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, “El poder de la jurisprudencia. Un análisis sobre el desarrollo y funcionamiento del precedente judicial en México”, en Bernal Pulido, Carlos *et al.* (coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, pp. 286 y 297.

³ *Ibidem*, p. 14.

⁴ Sánchez Gil, Rubén, *op. cit.*, p. 383.

⁵ Gascón Abellán, Marina, “Autoprecedente y creación de precedentes en el Tribunal Supremo”, en Bernal Pulido, Carlos *et al.* (coords.), *op. cit.*, pp. 212 y 213.

decisiones previas de un tribunal y a las reglas jurídicas que comprenden... ha apuntado que... promueve el imparcial, predecible y consistente desarrollo de los principios jurídicos, fomenta la confianza en las decisiones judiciales, y contribuye a la efectiva y percibida integridad del proceso judicial... El *stare decisis* evita con ello la inestabilidad y la injusticia que acompañan la interrupción de las expectativas jurídicas establecidas. Por esta razón, el imperio del derecho demanda que adherirnos a nuestra jurisprudencia (*case law*) previa sea la regla. Apartarse del precedente es excepcional, y requiere justificación especial... Esto es particularmente cierto donde, como aquí, el principio se ha establecido mediante iteración y reiteración por un largo periodo de tiempo.⁶

De la lectura de los fragmentos citados de la resolución en referencia, se aprecia una serie de elementos que dejan ver de forma panorámica los fines y la lógica que subyacen en la doctrina del precedente, mismos que se desarrollarán brevemente en los siguientes apartados.

A. La universalidad

De acuerdo con Neil MacCormik, la universalidad es un requisito de tipo lógico de todo sistema jurídico, que consiste en que la justificación de una decisión normativa no puede basarse sólo en el análisis de las razones particulares de un caso, sino que se requiere la formulación de un enunciado prospectivo de carácter general que indique que si ciertas razones particulares de un caso, en determinadas circunstancias, son suficientes para sustentar una decisión, entonces siempre que se presenten las mismas razones particulares en circunstancias análogas, éstas deberán también ser tomadas como fundamento para una decisión en el mismo sentido.⁷

Conforme a lo anterior, el sistema de precedentes se encuentra estrechamente ligado al requisito de universalidad del sistema jurídico, en tanto que tiene como propósito que los jueces resuelvan los casos que se someten a su conocimiento, atendiendo a las reglas universales formuladas a partir del estudio de casos concretos, evitando tratos diferenciados injustificados,

⁶ Sánchez Gil, Rubén, *op. cit.*, p. 385.

⁷ El autor distingue universalidad de generalidad, en cuanto a que la generalidad de las normas se refiere al grado de especificación de su ámbito de aplicación, mientras que la universalidad es un requisito de tipo lógico, de forma que una norma puede ser más o menos específica que otra, pero ser igualmente universal. Atienza, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 115 y 116.

de tal forma que si un caso con las condiciones X en las circunstancias Y fue resuelto en el sentido Z, se sigue lógicamente que los casos posteriores con las mismas condiciones asimilables a X en circunstancias equiparables a Y, deberán ser resueltos en el sentido Z, salvo que existan diferencias significativas que impidan establecer la relación de similitud entre casos.

B. Seguridad jurídica o igualdad formal

La seguridad jurídica, a veces identificada con la justicia formal o la igualdad formal,⁸ se manifiesta tanto en el ámbito legislativo como en el judicial. En el primero se refiere al principio de igualdad ante la ley, el cual prohíbe al legislador hacer distinciones injustificadas entre personas, al crear normas generales y abstractas. En el ámbito judicial, la seguridad jurídica se proyecta en la aplicación de la ley, mediante el deber del juzgador de hacer un razonamiento analógico en el que éste resuelva casos similares de forma similar, sin hacer distinciones arbitrarias.⁹

Conforme a lo anterior, el principio de seguridad jurídica en la aplicación de la ley claramente se identifica con la doctrina del precedente en cuanto a que, de existir un caso A con condiciones X, previamente resuelto en el sentido Y, y posteriormente se llegase a presentar un caso B con condiciones esencialmente similares a X, el juez tendría que resolver en el mismo sentido que Y, pues de lo contrario se trataría de una sentencia que violenta injustificadamente la igualdad formal entre las partes del caso A, respecto a las partes del caso B.

C. No arbitrariedad o racionalidad

El ejercicio racional del poder es uno de los fines básicos del Estado de derecho, que consiste esencialmente en que el actuar de los detentadores formales del poder no sea discrecional o arbitrario, sino que se sujete a las normas válidamente establecidas según la Constitución. En los inicios del constitucionalismo de finales del siglo XVIII, este principio estaba centralmente concebido para las funciones administrativa y legislativa del Estado, puesto que a éstas era a las que se les reconocía un verdadero poder públi-

⁸ García Manrique, Ricardo, “Acerca del valor moral de la seguridad jurídica”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 26, 2003, p. 502.

⁹ Iturralde Sesma, Victoria, “La igualdad en la aplicación de la ley: análisis de algunas objeciones iusfilosóficas”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 42, 2019, p. 132.

co, al contar con el control de la “espada y la cartera”,¹⁰ es decir, el control de los recursos económicos y de la fuerza pública del Estado, mientras que la función judicial era vista como dependiente o supeditada respecto de aquéllas. Tal idea encontraba sustento tanto en condiciones fácticas como en corrientes teóricas. Respecto a lo primero, en los hechos, los tribunales carecen de capacidad para hacer cumplir sus determinaciones de forma autónoma, necesitando la cooperación de los otros poderes. En cuanto al sustento teórico, la idea se basaba en la corriente ideológica auspiciada por pensadores de la ilustración como Montesquieu, según la cual, el papel de los jueces en las repúblicas debía reducirse a la mera aplicación de la ley, sin crear nuevo derecho.¹¹

Si bien esta concepción de la judicatura como rama débil del poder, permeó en el constitucionalismo de ambos lados del Atlántico; en el caso del constitucionalismo estadounidense, el Poder Judicial tuvo una importante reivindicación a partir del caso *Marbury vs. Madison* de 1803,¹² que sería determinante para su papel en la historia del *common law*,¹³ al reconocerse formalmente, por primera vez, la facultad de los tribunales para decir la última palabra sobre el sentido de la Constitución, con la capacidad de anular aquellos actos contrarios a la misma.

Actualmente no hay dudas sobre el poder de los tribunales, por lo que el constitucionalismo moderno exige su sujeción a parámetros de razonabilidad que impidan su ejercicio arbitrario.¹⁴ El sistema de precedentes colma tal requisito al sujetar el poder de decisión de los tribunales al deber de resolver coherentemente conforme a criterios válidos previamente establecidos por otros tribunales, pero concediéndoles la facultad de apartarse de tal camino, sí y sólo sí son capaces de soportar la carga de aportar razones sostenidas por una sólida argumentación jurídica, que justifiquen la razonabilidad de su decisión. De esta forma, la no arbitrariedad o racionalidad de las resoluciones judiciales no sólo son fines de la doctrina del precedente,

¹⁰ Hamilton, A. *et al.*, *El Federalista*, trad. de Daniels Blanch y Ramón Máiz, Madrid, Akal, 2015, p. 435.

¹¹ Guarnieri, Carlo y Pederzoli, Patrizia, *Los jueces y la política*, trad. de Miguel Ángel Ruiz de Azúa, Madrid, Taurus, 1999, pp. 16 y 17.

¹² Aguiar Aguilar, Azul A. (ed.), *Gobierno y política judicial en México*, México, Fontamara-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, p. 22.

¹³ En el caso de los países con una tradición jurídica continental, basada en el constitucionalismo francés, el Poder Judicial permaneció a la sombra de los otros poderes hasta la década de los ochenta del siglo pasado. *Ibidem*, p. 20.

¹⁴ Bravo Peralta, Martín Virgilio, *Método del caso jurisprudencial*, 2a. ed., México, Porrúa, 2018, p. 124.

sino que —como bien señala Francisco J. Laporta— constituyen la lógica misma en la que ésta descansa, donde se engloba el respeto a los principios de universalidad y seguridad jurídica.¹⁵

D. *La eficiencia en la impartición de justicia*

Como hemos señalado, el uso de los precedentes tiene también una justificación eminentemente pragmática, pues permite el ahorro de tiempo en el trabajo de los tribunales, ya que simplifica su labor de argumentación para la resolución de casos al ofrecer una solución jurídica previamente aceptada.¹⁶ En efecto, tanto en los sistemas del *common law* como en los de derecho civil, los precedentes representan un conjunto de reglas y principios que, al brindar una solución por anticipado, permite reducir los tiempos de la impartición de justicia, a costa de inhibir la facultad creativa de los tribunales.¹⁷

2. *El concepto de precedente*

De lo hasta ahora dicho podemos extraer una idea general sobre el significado, propósito y justificación de la doctrina del precedente; sin embargo, es menester asentar una definición de lo que para efectos de este trabajo se entiende por tal. Para ello, adoptamos la definición que proporciona Carlos Bernal Pulido, al señalar que el precedente es: “La decisión judicial acerca de qué normas deben ser adscritas a cada disposición jurídica y qué casos deben subsumirse bajo el supuesto de hecho de que cada norma adscrita”.¹⁸

De acuerdo con esta distinción teórica, las disposiciones son enunciados de contenido abstracto, valorativo e indeterminado que en conjunto componen a las leyes positivas, ya sean constitucionales, legislación ordi-

¹⁵ Laporta, Francisco J., “La fuerza vinculante de la jurisprudencia y la lógica del precedente”, en Ferreres, Víctor y Xiol, Juan Antonio, *El carácter vinculante de la jurisprudencia*, México, Fundación Coloquio Jurídico Europeo-Fontamara, 2010, pp. 24 y 25.

¹⁶ Gascón Abellán, Marina, *op. cit.*, pp. 212 y 213.

¹⁷ Taruffo, Michelle, “Factores institucionales que influyen en los precedentes”, en McCormick, Neil y Summers, Robert S. (coords.), *La interpretación del precedente: un estudio comparativo*, trad. del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, p. 427.

¹⁸ Bernal Pulido, Carlos, “La anulación de sentencias y el defecto sustantivo por desconocimiento del precedente. Dos propuestas de reforma del derecho mexicano para garantizar el respeto del precedente”, en *id. et al.* (coords.), *op. cit.*, p. 186.

naría u otro tipo de ordenamientos de observancia general. Por otro lado, una norma es el significado que se extrae de las disposiciones al resolver los problemas de abstracción, valoración e indeterminación, mediante su interpretación para un caso concreto, logrando un enunciado deóntico que prescribe que algo está ordenado o prohibido, o bien que alguien cuenta con determinada competencia.¹⁹

En dicho orden de ideas, cuando los jueces determinan que cierta disposición normativa debe emplearse como premisa mayor sobre determinados hechos que se han de juzgar, la sentencia emitida como resultado de dicho proceso de interpretación y adjudicación a raíz de un caso concreto, constituye una norma en los términos antes apuntados, susceptible de aplicación por otros órganos jurisdiccionales cuando tengan que resolver casos similares al que originó la norma jurisprudencial, en atención a los fines de universalidad, certeza y racionalidad que procuran los precedentes.

3. *El contenido del precedente*

Como hemos dicho, el precedente no lo constituye una sentencia, sino la norma adscrita que ésta contiene, la cual se expresa en las consideraciones y razonamientos jurídicos que llevaron al tribunal a asignar un determinado sentido a ciertos enunciados jurídicos a la luz de los hechos del caso, a fin de resolver una controversia en concreto. A estas consideraciones y razonamientos es a lo que en la doctrina del precedente se le conoce como *ratio decidendi*, es decir, el razonamiento que soporta el sentido de la decisión.

Coincide con lo anterior, la definición que proporciona Neil MacCormick al señalar que la *ratio decidendi* es:

Una resolución dada expresa o implícitamente por un juez, que es suficiente para decidir un punto de derecho controvertido por los argumentos de las partes de un caso, siendo éste un punto sobre el cual se necesitaba una resolución para la justificación del juez (o una de sus justificaciones alternativas) de la decisión tomada en el caso.²⁰

Así pues, la *ratio decidendi* es el razonamiento jurídico a través del cual se expresa la norma adscrita para resolución de un caso.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 184 y 185.

²⁰ Neil MacCormick citado por Marshall, Geoffrey, “Lo vinculante del precedente”, en MacCormick, Neil y Summers, Robert S. (coords.), *op. cit.*, p. 475.

Cabe precisar, tratándose del caso de Estados Unidos, que ahí se utiliza también el término *holding* en un sentido aparentemente igual al de *ratio decidendi*. No obstante, entre tales términos existe una diferencia sutil pero relevante, pues mientras que la *ratio decidendi* es una noción abstracta referente a la existencia de un razonamiento interpretativo, los *holdings* son la concreción de dicha operación mental en el texto de una resolución judicial plasmada expresamente en términos de una regla.²¹

Por otro lado, dependiendo del estilo del órgano jurisdiccional del que se trate, en una sentencia puede haber distinto número y tipos de razonamientos que, si bien se concatenan a la *ratio decidendi*, son periféricos a ella y por tanto no formulan normas adscritas. A este segundo tipo de contenido de las sentencias se le conoce como *obiter dicta*.²²

Al contener la norma adscrita para la resolución de un caso, la *ratio decidendi* constituye una regla jurídica, pues como afirma Marina Gascón, el precedente hace referencia no propiamente al caso ni a la decisión provista para el mismo, sino a la regla ofrecida para apoyar esa decisión.²³ No obstante, pese a la abstracción de los hechos que implica la creación de la regla, éstos siguen jugando un papel primordial para la futura aplicación del precedente.

En efecto, el análisis de las disposiciones normativas, a la luz de los hechos del caso, es lo que da lugar a la formulación de la norma adscrita que ha de resolver la controversia en cuestión, pero para que esta norma trascienda al caso concreto y sea aplicable a casos futuros, siempre será necesario analizar y comparar las circunstancias fácticas que le dieron lugar al precedente, respecto a los nuevos hechos a los que se pretende aplicar, a fin de valorar si existe similitud de elementos esenciales, pues de no ser así, se socavarían los principios de universalidad y certeza que se persiguen.

4. La permanencia y el cambio en los precedentes

La permanencia de la vigencia de los precedentes y las vías para que éstos puedan adaptarse a la realidad social a través del tiempo, es un tema particularmente interesante en virtud de que la doctrina del precedente consiste esencialmente en la adopción de decisiones pasadas como razones para fundamentar decisiones futuras, lo que se identifica históricamente con

²¹ Sánchez Gil, Rubén, *op. cit.*, pp. 402 y 403.

²² Taruffo, Michelle, “Factores institucionales...”, *cit.*, pp. 417-419.

²³ Gascón Abellán, Marina, *op. cit.*, p. 211.

el principio del *stare decisis*,²⁴ abreviatura de la locución *stare decisis et quieta non moveré* que se puede traducir como: "...estar a lo decidido y no perturbar lo ya establecido".²⁵ En este sentido, reviste interés conocer las vías y condiciones en las que los precedentes pueden ser modificados o incluso abandonados por resoluciones posteriores.

Por su propia dinámica de construcción, el sistema de precedentes es lento, mas no estático, pues se encuentra en constante evolución mediante un proceso de ajustes que se van realizando, caso tras caso, en virtud de nuevas reflexiones propiciadas por las nuevas problemáticas a resolver.²⁶ Así, el precedente se encuentra sujeto a dos condiciones opuestas entre sí; por un lado, permanecer en el tiempo para proveer certeza y predictibilidad sobre los futuros fallos, y por el otro, la capacidad de adaptarse al devenir social y a las exigencias reales de la impartición de justicia. Al respecto, cobra relevancia un aspecto toral de la doctrina del precedente, que es su fuerza vinculante, pues es ésta la que garantiza el *stare decisis* al sujetar las decisiones actuales de los jueces a las normas adscritas formuladas en el pasado.

5. *La vinculatoriedad del precedente*

La fuerza vinculante del precedente tiene dos dimensiones: la horizontal y la vertical. La primera se ejerce entre órganos jurisdiccionales de igual jerarquía y abarca el autprecedente, es decir, que el tribunal emisor del precedente no se pueda apartar de su propia doctrina de manera discrecional. Por su parte, la vinculatoriedad vertical es la que implica la sujeción de los jueces inferiores a las decisiones de los tribunales superiores en un sistema con estructura jerárquica.²⁷

Entre ambas dimensiones existe una significativa diferencia en cuanto a la forma en la que se expresa el deber de sujetarse al precedente. La vinculatoriedad horizontal generalmente se expresa mejor a nivel de los tribunales de máxima jerarquía, a efecto de que no puedan soslayar su propia doctrina interpretativa de manera discrecional, pues ello sería contrario a los fines de universalidad, certeza y racionalidad. Empero, debido a que este tipo de tribunales suelen ser los órganos terminales de sus respectivos sistemas, no

²⁴ McCormick, Neil y Summers, Robert S. (coords.), *op. cit.*, p. 14.

²⁵ Legarre, Santiago y Rivera, Julio César, "Naturaleza y dimensiones del *stare decisis*", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33, núm. 1, 2006, p. 109.

²⁶ McCormick, Neil y Summers, Robert S. (coords.), *op. cit.*, p. 16.

²⁷ Legarre, Santiago y Rivera, Julio César, *op. cit.*, pp. 113 y 114.

existe una garantía formal de sujeción al autprecedente, por no existir otro órgano legitimado para denunciar o sancionar dicha desviación. Sin embargo, lo que ocurre en los hechos es que en los sistemas paradigmáticos de la doctrina del precedente, como son Inglaterra y Estados Unidos, la *House of Lords* o la Corte Suprema, respectivamente, se sujetan a sus propios precedentes, en tanto no existan razones de peso para apartarse de ellos, lo cual no ocurre con frecuencia, y cuando llega a darse, el cambio se expresa y argumenta cuidadosamente.²⁸

Situación distinta se da, tratándose de la vinculatoriedad vertical, en donde fácilmente puede ser denunciada la inobservancia de un precedente vinculante por un tribunal de inferior jerarquía. Sin embargo, en los sistemas del *common law*, debido al propio origen consuetudinario del *case law*, que no fue impuesto por una ley positiva, sino que se construyó con el paso del tiempo, la sujeción al precedente vertical no se basa en el temor a una sanción disciplinaria o punitiva, como generalmente se concibe a las consecuencias de la inobservancia al derecho vigente en los sistemas de derecho civil, sino que los tribunales inferiores acatan los precedentes por el apego a la regla de reconocimiento de la que forman parte,²⁹ ya que, en todo caso, el respeto a la independencia de cada órgano jurisdiccional en lo individual es tan valorada en tales sistemas, que la única sanción que conlleva el distanciamiento del precedente vinculante es el desprestigio individual del juzgador por la eventual revocación de sus resoluciones.³⁰ Es por ello que Richard A. Posner afirma: “Los tribunales inferiores siguen los precedentes del Tribunal Supremo menos por miedo a la revocación que... porque la adhesión a los precedentes creados por un tribunal superior es una de las reglas del juego «judicial» interiorizada por los jueces”.³¹

Cabe mencionar que la vinculatoriedad del precedente en los sistemas de derecho civil es distinta, ya que por lo general en dichos sistemas los precedentes sólo representan una fuente secundaria del derecho sin vinculatoriedad formal, sin embargo, al igual que en el *common law*, los jueces de hecho aplican los precedentes por razones semejantes a las antes señaladas.³²

Ahora bien, ya sea que se trate de la vinculatoriedad en su dimensión horizontal o vertical, la doctrina del precedente ofrece un margen de acción

²⁸ *Ibidem*, pp. 115 y 116.

²⁹ Cfr. Hart, H. L. A., *El concepto de derecho*, 3a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2011.

³⁰ Legarre, Santiago y Rivera, Julio César, *op. cit.*, pp. 118 y 119.

³¹ Posner, Richard A., *Cómo deciden los jueces*, trad. de Victoria Roca Pérez, Madrid, Marcial Pons, 2011, pp. 57 y 58.

³² Pecznik, Aleksander, “La fuerza vinculatoria del precedente”, en MacCormick, Neil y Summers, Robert S. (coords.), *op. cit.*, p. 429.

a los tribunales para apartarse de un criterio vinculante, cuando existan razones suficientes para ello, a través de ciertas técnicas que, en el caso del precedente horizontal, pueden incluso significar su anulación o sustitución, y en el caso del precedente vertical, su inobservancia para el caso concreto, sin afectar de modo alguno la vigencia general y el carácter vinculante del precedente inobservado, pero asumiendo que en el transcurso del tiempo y por las dinámicas propias del sistema, los cambios legítimos de las cortes inferiores permearán todo el sistema.

Al respecto, cabe precisar que tratándose de la vinculatoriedad horizontal, generalmente los tribunales de más alta jerarquía están explícitamente facultados para revocar, modificar o separarse de sus propios precedentes, siempre que exista de por medio una justificación legítima.³³ Mientras que, en el caso del precedente vertical, no existe una autorización formal para que los tribunales inferiores se desvíen del precedente vinculante, sino que es la propia lógica del sistema, basada preponderantemente en la independencia judicial y en la capacidad argumentativa de los tribunales, lo que da lugar a ciertas maniobras de desviación.³⁴

Esta relativa flexibilidad de *stare decisis* fue expresada elocuentemente por el juez estadounidense Fuchsber en el caso *Highy vs. Mahoney* de 1979, en los siguientes términos:

Stare decisis, para su buena reputación, es un concepto bastante más sutil y flexible que lo que algunos que sugieren una adhesión podrían creer. Sus limitaciones son inherentes, en vista que la estabilidad que propugna debe coexistir tanto con las dinámicas de una sociedad en evolución y el saber que se va acumulando a partir de las repetidas injusticias que una determinación concreta ha forjado. Con tal fin, su carácter participa más de la maleabilidad del oro que de la rigidez del acero.³⁵

Dos figuras a través de las cuales se presentan desviaciones al precedente son el *distiguishing* y el *overuling*. El primer término se utiliza para referirse a la técnica empleada por los tribunales del *common law* para apartarse de un precedente mediante el uso del razonamiento analógico, a fin de distinguir entre los hechos del caso que fijó el precedente, respecto de los hechos del caso que se va a resolver, a efecto de identificar si comparten características

³³ Summers, Robert S. y Eng, Svein, “Desviaciones del precedente”, en McCormick, Neil y Summers, Robert S. (coords.), *op. cit.*, p. 487.

³⁴ *Ibidem*, p. 491.

³⁵ Summers, Robert S., “El precedente en los Estados Unidos de América (Estado de Nueva York)”, en McCormick, Neil y Summers, Robert S. (coords.), *op. cit.*, p. 355.

esenciales que los hacen análogos o si por el contrario existen diferencias significativas que ameritan la inaplicación del precedente para el caso concreto. Esta técnica es empleada tanto en el precedente horizontal como en el vertical.

Por otro lado, el *overuling* o revocación es una técnica propia del precedente horizontal, pues consiste en la anulación de un precedente cuando existen razones de peso suficientes para acabar con su vigencia. A diferencia del *distinguishing*, que se basa en el contraste de condiciones fácticas mediante la analogía, la revocación del precedente no necesariamente se fundamenta en el cambio de contextos fácticos, sino que también funge como una vía de perfeccionamiento del sistema, que evita el anquilosamiento del precedente y su posible estancamiento en el error, pues a través de una nueva reflexión, los tribunales puede rectificar una norma adscrita que puede estar errada desde su origen, o bien, que actualmente resulta incompatible con la evolución de los principios sociales, políticos o morales de una sociedad.³⁶

Con el análisis de las figuras a través de las cuales se puede dar la desviación de un precedente, se puede apreciar que dicha doctrina se caracteriza por delegar a los jueces vinculados al precedente la capacidad de determinar, a la luz del caso, si realmente existe o no un criterio al cual se encuentra vinculados, es decir, son los jueces posteriores quienes construyen el precedente al reconocer tal carácter en las daciones previas. Como ejemplo extremo de lo anterior, podemos mencionar el caso de los *syllabi* en el sistema estadounidense al que hace referencia Rubén Sánchez Gil en su trabajo aquí citado.³⁷

Los *syllabi* son una especie de encabezados de las sentencias que resumen sus puntos torales. Pese a que la Suprema Corte federal ha establecido que dicho elemento no es parte de la resolución, sino que sólo tiene fines publicitarios, las jurisdicciones locales varían en cuanto al tratamiento que les dan, habiendo algunas que les niegan todo carácter vinculante —en concordancia con el criterio de la Suprema Corte federal—, mientras que otras sí les reconocen tal carácter, inclusive variando en cuanto al grado de obligatoriedad que les atribuyen.

6. La cultura y formación jurídica en la doctrina del precedente

En los sistemas jurídicos donde impera la doctrina del precedente, la formación académica de los futuros operadores jurídicos se basa preponde-

³⁶ *Ibidem*, pp. 368-370.

³⁷ Sánchez Gil, Rubén, *op. cit.*, p. 414.

rantemente en el análisis de resoluciones judiciales. Caso representativo de ello es Estados Unidos, donde el jurista es concebido como una persona que cuenta con cierta forma de razonamiento diferenciada de otras profesiones, caracterizada por la capacidad de argumentar y de tomar decisiones. Ahí, lo que cobra importancia no es el conocimiento del derecho positivo contenido en la legislación, sino el entendimiento de la forma en que realmente opera el derecho, de tal forma que los programas de estudios universitarios se enfocan en generar un razonamiento jurídico con base en el desarrollo de capacidades de argumentación jurídica y de toma de decisiones.³⁸ Esta visión pragmática de la enseñanza del derecho en países como Estados Unidos se encuentra plasmada en su historia, pues hasta antes de mediados del siglo XIX, la enseñanza jurídica no era impartida formalmente por académicos sino por profesionistas postulantes.³⁹

De esta forma, es a través del estudio de los precedentes que los estudiantes de derecho pueden conocer la manera en que los casos de la vida real han sido decididos, así como la argumentación que se ha empleado en el proceso de su resolución. Esto ha sido así desde la formalización de los estudios de derecho en la Universidad de Harvard, gracias a la introducción del método de casos por el célebre abogado Christopher Columbus Langdell, en 1870, que desde entonces y hasta la fecha ha sido el método preponderante de enseñanza utilizado en la educación jurídica de aquel país.⁴⁰ Dicho método consiste esencialmente en el análisis de sentencias de tribunales superiores, editadas para fines didácticos, a fin de que los alumnos puedan identificar la línea argumentativa que siguieron los tribunales para resolver los casos.⁴¹ Al respecto, señala Pérez Lledó que la finalidad del método de casos se centra en desarrollar la capacidad de los estudiantes para identificar la *ratio decidendi* de las resoluciones en análisis. Esto demuestra un punto que será muy importante más adelante: la interrelación que existe en dichos sistemas entre la doctrina del precedente y las estrategias de enseñanza aprendizaje, a fin de formar juristas adiestrados en la práctica profesional.⁴²

³⁸ Schauer, Frederick, *Pensar como un abogado. Una nueva introducción al razonamiento jurídico*, Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 17.

³⁹ Pérez Perdomo, Rogelio, “De Harvard a Stanford. Sobre la historia de la educación jurídica en los Estados Unidos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 151, enero-abril de 2018, p. 314.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 319-324.

⁴¹ *Ibidem*, p. 326.

⁴² Pérez Lledó, Juan A., “La enseñanza del Derecho en Estados Unidos”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 12, 1992, p. 78.

Como argumentaré, esta interrelación entre doctrina, educación y cultura jurídicas es fundamental para la eficacia del sistema de precedentes.

Otro método de enseñanza relevante, en la actualidad, para el estudio de los precedentes es el método basado en problemas, que en Reino Unido fue adoptado y difundido por la escuela de derecho de la Universidad de York.⁴³ Dicho método consiste en que los estudiantes fragmenten y analicen un problema de la forma en la que le habrían de dar solución en la vida real. El estudio de los precedentes a través de este tipo de ejercicios permite el desarrollo de capacidades para la identificación de hechos jurídicamente relevantes, habilidades interpretativas y argumentativas, todas ellas consideradas como necesarias en el razonamiento de los operadores jurídicos del sistema.⁴⁴

Así pues, el estudio de las resoluciones judiciales ocupa un lugar central en la cultura y formación jurídica donde opera el sistema de precedentes, importancia que es claramente expresada por Paul W. Kahn de la siguiente forma:

Las sentencias son recursos pedagógicos magníficos porque con ellas podemos aprender cómo los hechos y el derecho tienen que tejerse en una sola narrativa. Uno aprende de ellas porque el derecho es una práctica de la persuasión. Las sentencias se escriben para persuadir a una comunidad que tiene que ver las razones que fundamentan el derecho y, más importante aún, que tiene que aceptar el derecho como propio... En consecuencia, una de las destrezas que un abogado debe desarrollar es la de saber leer las sentencias, aun las que son largas.⁴⁵

7. *El papel de las cortes supremas en la producción de precedentes*

En este punto es pertinente hacer una precisión respecto al tipo de precedentes que pueden ser generados en virtud de la estructura judicial y el modelo de control constitucional de un determinado país. En sistemas donde opera un control concentrado de constitucionalidad, suele haber un Tribunal Constitucional separado de la estructura orgánica de la judicatura

⁴³ Gómora Juárez, Sandra, “La enseñanza de la jurisprudencia en México y el uso de los métodos de enseñanza activa”, *Revista de Educación y Derecho*, núm. 16, 2017, p. 11.

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ Kahn, Paul W., *Construir el caso. El arte de la jurisprudencia*, trad. de Daniel Bonilla Maldonado, Bogotá, Siglo del Hombre Editores-Universidad de los Andes-Universidad de Palermo-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, pp. 49 y 50.

ordinaria que, al ejercer el control de constitucionalidad, genera precedentes exclusivamente en dicha materia. Casos como éste es el de la mayoría de los países de *civil law* en Europa, como España o Alemania.⁴⁶ Por otro lado, en sistemas de control difuso de constitucionalidad, cada tribunal tiene la facultad de ejercer un escrutinio de constitucionalidad sobre la normatividad que aplica en cada caso, de tal forma que no existe un Tribunal Constitucional expreso y son las propias cortes supremas quienes desempeñan dicha función en última instancia a la par de la función de tribunales finales de jurisdicción ordinaria, de tal forma que no existe una distinción clara entre precedentes de legalidad y de constitucionalidad.⁴⁷

Ahora bien, en los sistemas de control difuso, la dualidad de funciones de las cortes supremas se compensa con ciertos factores institucionales, como la capacidad de selección sobre los casos que habrán de conocer, dando generalmente a las cortes de apelación intermedia el papel de tribunales de última instancia, para reservar la competencia de las cortes supremas a casos excepcionales. Tal es el caso de los sistemas paradigmáticos de la doctrina del precedente: Estados Unidos y Reino Unido. En estos países, la Corte Suprema y la Cámara de los Lores, respectivamente, tienen un amplio poder para seleccionar casos de forma discrecional y en atención a diversos criterios de relevancia, sin tener que justificar su decisión al respecto. De esta forma, a través de mecanismos como el *certiorari*, en el caso de Estados Unidos, la Corte Suprema puede seleccionar sólo un grupo reducido de casos para resolver anualmente, que generalmente oscilan entre decenas o algunos cientos.⁴⁸ Esto tiene gran relevancia respecto a la doctrina del precedente, pues nos indica que, en sistemas como los referidos, las cortes supremas generan pocos precedentes anualmente, los cuales emanan siempre de casos de alta relevancia que ameritan la fijación de una directriz jurisprudencial para el resto de los tribunales, o bien, que ofrecen la oportunidad para hacer un cambio en la línea jurisprudencial vigente.

III. LOS PRECEDENTES EN EL SISTEMA JURISPRUDENCIAL MEXICANO

La doctrina del precedente se consolidó primeramente en Inglaterra, y a la postre en la mayoría de sus colonias, como fue el caso de Estados Uni-

⁴⁶ Taruffó, Michele, “Factores institucionales...”, *cit.*, pp. 411 y 412.

⁴⁷ *Idem.*

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 414 y 415.

dos que, con el paso de tiempo, iría delineando su propio modelo.⁴⁹ Dicho modelo estadounidense se introdujo en el sistema jurídico mexicano a mediados del siglo XIX, durante las discusiones para la confección legislativa del juicio de amparo, tal como se detallará más adelante.⁵⁰ A partir de entonces, en nuestro país comienza a desarrollarse un sistema jurisprudencial fincado en las sentencias de amparo, que posteriormente se institucionalizaría al contar con normas legislativas específicas sobre los requisitos para su integración, su régimen de obligatoriedad o su forma de difusión, entre otros aspectos. Dicho sistema jurisprudencial, basado en resoluciones judiciales al estilo anglosajón, cambiaría sus bases a partir de principios del siglo XX, sustituyendo a las sentencias íntegras como objeto de conocimiento y difusión de la jurisprudencia, por extractos de éstas, en donde se pretendió plasmar la norma adscrita, es decir, la *ratio decidendi*, a fin de hacer más ágil el procedimiento para la publicación y consulta de la jurisprudencia por los operadores jurídicos. Fue así como estos extractos, a los que se les denominó “tesis”, asumieron el papel central del sistema jurisprudencial, al punto de hacer infrecuente el estudio de las sentencias.⁵¹

En atención a la descripción de la doctrina del precedente, expuesta en el apartado anterior, y a las peculiaridades del sistema jurisprudencial mexicano, que recién se han esbozado, resulta pertinente que desde este punto se defina una cuestión conceptual relevante cuando hablamos del sistema jurisprudencial mexicano: el papel de los precedentes en el sistema, y la diferencia entre las nociones jurisprudencia, tesis y precedentes.

Jurisprudencia, tesis y precedentes

Inicialmente podemos hacer una distinción doctrinal entre el precedente y la jurisprudencia, ya que como señala Michelle Taruffo, tales términos suelen ser empleados indebidamente como si fueran sinónimos.⁵² En este sentido, adhiriéndonos a Alejandra Martínez Verástegui, podemos comenzar distinguiendo dos sentidos del término “jurisprudencia” de la siguiente manera:

En un sentido amplio, por jurisprudencia puede entenderse el conjunto de sentencias dictadas por los tribunales. En un sentido más restringido, ju-

⁴⁹ McCormick, Neil y Summers, Robert S. (coords.), *op. cit.*, p. 15.

⁵⁰ *Cfr. infra*, capítulo segundo.

⁵¹ *Idem*.

⁵² Taruffo, Michelle, “Precedente y jurisprudencia”, *Precedente. Revista Jurídica*, 2007, p. 87.

jurisprudencia equivale a doctrina jurisprudencial, es decir, a la parte de las sentencias de las altas cortes que establece los criterios vinculantes para los demás Jueces y tribunales. En la tradición continental, la doctrina jurisprudencial (o la jurisprudencia en un sentido más estricto) sería el correlato del precedente en los países anglosajones.⁵³

Coincidimos con la distinción entre el sentido amplio y el sentido restringido de la noción de jurisprudencia, sin embargo, para el caso de México hace falta hacer otras precisiones, ya que el sistema de tesis le imprime una característica que lo distingue de la mayoría de los sistemas de derecho civil. Al respecto, Michelle Taruffo fue uno de los doctrinarios que mayor interés prestó a tales disquisiciones, desarrollando una serie de diferencias entre la jurisprudencia en los países de derecho civil y la doctrina del precedente, la cual, *mutatis mutandis* es aplicable para el sistema mexicano.⁵⁴

De acuerdo con este autor, la jurisprudencia y el precedente tienen al menos, las siguientes diferencias:⁵⁵

- a) El precedente hace, generalmente, referencia a una decisión relativa a un caso particular, mientras que la jurisprudencia hace, generalmente, referencia a una pluralidad de sentencias.
- b) A consecuencia de lo anterior, en los sistemas de precedente los operadores jurídicos están habituados a identificar cuál decisión verdaderamente fija una norma adscrita. En cambio, en sistemas de jurisprudencia existe la dificultad de establecer cuál debe ser la decisión verdaderamente relevante que contiene la norma adscrita.
- c) El precedente provee una regla susceptible de ser universalizada y, por tanto, de ser aplicada como criterio de decisión para un caso sucesivo en función de la analogía entre los hechos del primer caso y los del subsecuente. En la jurisprudencia, al menos en casos como el italiano y el mexicano, el análisis comparativo de los hechos no se lleva a cabo debido a la existencia de figuras como las *massimas* o las

⁵³ Martínez Verástegui, Alejandra, “El cambio del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Bernal Pulido, Carlos *et al.* (coords.), *op. cit.*, p. 150.

⁵⁴ En Italia existe un sistema jurisprudencial similar al mexicano que funciona a través de *massimas* que, de forma semejante a las tesis mexicanas, contienen abstracciones de las sentencias que fijan la norma adscrita a seguir por los tribunales. *Cfr.* Taruffo, Michelle y La Torre, Massimo, “El precedente en Italia”, en McCormick, Neil y Summers, Robert S. (coords.), *op. cit.*

⁵⁵ Taruffo, Michelle, “Precedente y jurisprudencia”..., *cit.*, pp. 87 y 89.

tesis que, haciendo prescindible el estudio de las sentencias, excluyen también el estudio de los hechos de un caso.

- d) En el sistema de precedentes, al ser el juez del caso sucesivo el que afirma o excluye la identidad o analogía de los hechos, de modo que es él quien establece si existe o no la norma adscrita. En la jurisprudencia, los criterios para determinar la existencia de un criterio vinculante se encuentran reglamentados *ex ante*.
- e) En el sistema de precedentes, la norma adscrita se extrae del análisis íntegro de una sentencia, mientras que en los sistemas de jurisprudencia la norma adscrita consiste en enunciaciones que se concretan en pocas frases formuladas a manera de reglas.
- f) Debido al gran número de reglas que conforman a la jurisprudencia, a menudo ésta es incoherente y contradictoria. Mientras que en los ordenamientos que verdaderamente se fundan en el uso del precedente, estos problemas no se presentan con la misma frecuencia debido a la existencia de líneas jurisprudenciales con mayor nivel de coherencia.

El sistema de jurisprudencia al que hace referencia Michelle Taruffo coincide esencialmente con el sistema jurisprudencial mexicano, en los términos que se explican a continuación.

En primer lugar, la jurisprudencia emanada de la Ley de Amparo hace referencia a un conjunto de resoluciones y no a una sola, tal como lo constata la regla de reiteración, según la cual, la jurisprudencia se integra por una reiteración de al menos cinco sentencias en un mismo sentido, sin ninguna en contrario.⁵⁶ Esta pluralidad de resoluciones dificulta identificar la sentencia que establece la norma adscrita proyectada en las tesis. Por otro lado, hasta mediados del 2020,⁵⁷ las tesis habían excluido el análisis de los hechos, por lo que cuando un juzgador aplica la jurisprudencia, generalmente no contrasta los hechos del caso por resolver con los de los casos previos, sino que únicamente realizan la aplicación subsuntiva de una regla general. Asimismo, a diferencia de los sistemas de precedente, las tesis constituyen una regla determinada *ex ante* por parte del órgano emisor, la cual únicamente es recibida por los jueces posteriores como un producto dado que no es suscep-

⁵⁶ Posteriormente, esta cuestión se explicará con detalle en el capítulo segundo.

⁵⁷ En la fecha de elaboración de este texto (agosto de 2020), en el *Semanario Judicial de la Federación*, ya se encuentran publicadas algunas tesis en las que se exponen los hechos del caso, conforme al acuerdo plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 17/2019. Un ejemplo es la tesis aislada con número de registro 2021960, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SjFSem/Paginas/SemanarioV5.aspx#>.

tible de valoración. Finalmente, las tesis publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* son tan numerosas que no es difícil toparse con contradicciones e inconsistencias entre criterios.⁵⁸

Precisado lo anterior, podemos sintetizar que, para el caso del sistema jurisprudencial mexicano, existe una distinción conceptual significativa entre jurisprudencia, tesis y precedentes que, en lo esencial, se pueden entender en los siguientes términos:⁵⁹

- a) Jurisprudencia: término general que se refiere al conjunto de criterios contenidos en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, expresamente facultados por la legislación para fijar reglas jurídicas aplicables para la resolución de casos posteriores.
- b) Tesis: texto que hace referencia a un criterio jurídico contenido en una sentencia o conjunto de sentencias, el cual debe ser redactado por el propio órgano jurisdiccional emisor de la o las resoluciones, con la estructura de una regla.
- c) Precedente: ejecutoria de la cual se extraen las tesis.

Estas precisiones conceptuales servirán de base para poder estudiar con mayor claridad los siguientes capítulos.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL VIGENTE

A partir de la entrada en vigor del decreto de reformas a la Constitución, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo del 2021,⁶⁰ la jurisprudencia por precedentes de la Corte se encuentra expresamente reconocida en

⁵⁸ Un caso emblemático para demostrar los problemas derivados del saturado sistema de tesis, lo proporciona José Carlos Guerra Aguilera en su artículo “Del concepto de autoridades. Las vicisitudes de una conocida jurisprudencia inexistente y ahora interrumpida”, en donde da cuenta de que la jurisprudencia vinculante que definía el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, vigente durante la quinta época del *Semanario Judicial de la Federación*, era ilegal por no cumplir los requisitos para su integración por vía de reiteración. Cfr. Guerra Aguilera, José Carlos, “Del concepto de autoridades. Las vicisitudes de una conocida jurisprudencia inexistente y ahora interrumpida”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 12, enero-junio de 2005, pp. 277-289.

⁵⁹ Negrete Cárdenas, Michael Rolla, “La nueva reforma judicial y su impacto en la jurisprudencia”, *Revista Electrónica Universitaria Niueweme*, año 7, núm. 14, septiembre de 2020-enero de 2021, p. 64, disponible en: http://www.posgrado.derecho.unam.mx/Revistas/NIUWEME_Num_14.pdf

⁶⁰ Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos

los párrafos decimoprimer y decimosegundo del artículo 94 constitucional, que disponen lo siguiente:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.⁶¹

De esta forma, ahora desde la Constitución se identifica la existencia de dos tipos de jurisprudencia; por una parte, la integrada por precedentes que es exclusiva de la Corte, contando con una regulación expresa en el texto constitucional, y por otra, la que puede ser integrada por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la legislación secundaria en donde se desarrollan las reglas sobre su obligatoriedad, las bases para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, así como los distintos mecanismos para su conformación.

En dicho tenor, a partir de la entrada en vigor del decreto de reformas publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio del 2021,⁶² la nueva jurisprudencia por precedentes de la Corte se encuentra expresamente regulada en la Ley de Amparo, en el capítulo II del título sobre la jurisprudencia, que ahora se denomina Jurisprudencia por Precedentes Obligatorios, en donde se desarrollaron las reglas sobre su integración y obligatoriedad, remplazando a la jurisprudencia por reiteración de criterios que anteriormente ocupaba dicho capítulo.⁶³ Con la inserción de este nuevo tipo de

al Poder Judicial de la Federación, *Diario Oficial de la Federación*, 11 de marzo de 2021, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021.

⁶¹ *Idem*.

⁶² Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones uno y dos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Código Federal de Procedimientos Civiles, 7 de junio de 2021, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021.

⁶³ *Idem*.

jurisprudencia, la Ley de Amparo reglamenta tres tipos de jurisprudencia, según su método de integración:

- a) La jurisprudencia por precedentes obligatorios, que es exclusiva de la Corte y funciona en pleno o en salas, regulada en los artículos 222 y 223.
- b) La jurisprudencia por reiteración, que ahora es exclusiva de los tribunales colegiados de circuito (en adelante, TCC) regulada en el artículo 224.
- c) La jurisprudencia por contradicción de criterios, cuya integración corresponde tanto a los plenos regionales, creados con la última reforma judicial, como a la Corte funcionando en pleno o en salas. En el caso de los plenos regionales, éstos son competentes para dilucidar criterios contradictorios entre los TCC de la región correspondiente. En el caso de la Corte, ésta es competente funcionando en pleno o en salas para dilucidar los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre TCC pertenecientes a distintas regiones, y sólo en pleno para dilucidar los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas.

Respecto a la jurisprudencia por precedentes, en particular, los actuales artículos 222 y 223 de la Ley reproducen el contenido del párrafo décimo primero del artículo 94 constitucional, estableciendo que la jurisprudencia por precedentes obligatorios se integra por las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el pleno o las salas, siempre que cuenten con una mayoría calificada de ocho o cuatro votos respectivamente. Los mismos preceptos señalan que dicha jurisprudencia será vinculante para todas las autoridades jurisdiccionales del país. Asimismo, tales disposiciones hacen una precisión respecto a lo que constituye la norma adscrita del precedente, al señalar que “...las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias”.⁶⁴ Es decir, que la ley hace una distinción expresa entre el contenido vinculante del precedente y el que no lo es, distinción equivalente a lo que constituye la *ratio decidendi* y los *obiter dicta* en la doctrina del precedente.

Por otro lado, el texto reformado del artículo 218 de la Ley señala las nuevas bases para la publicación de la jurisprudencia, disponiendo expresamente que las tesis deberán recoger la *ratio decidendi* del caso resuelto, al señalar que éstas deberán contener “las razones de la decisión”,⁶⁵ entendi-

⁶⁴ *Idem.*

⁶⁵ *Idem.*

do por dicho término a los hechos relevantes del caso, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio. En consecuencia, el mismo precepto establece nuevos elementos para la redacción de las tesis, de modo que actualmente deberán contener los siguientes:

I. Rubro: mediante el cual se identificará el tema abordado en la tesis.

II. Narración de los hechos: en este apartado se describirán de manera muy breve los hechos relevantes que dieron lugar al criterio adoptado por el tribunal para resolver el caso.

Cuando se trate de jurisprudencia por contradicción, se describirá el punto en el que discreparon los órganos contendientes.

III. Criterio Jurídico: en el que se reflejará la respuesta jurídica adoptada para resolver el problema jurídico que se le planteaba al órgano jurisdiccional.

IV. Justificación: se expondrán de manera sucinta los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional en la sentencia para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución.

V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.⁶⁶

Además, el artículo agrega que la jurisprudencia emitida por contradicción de criterios deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones se resuelvan.

Finalmente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 222 y 223, se precisa que las cuestiones de hecho y de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión, en ningún caso deberán incluirse en la tesis.

V. CONCLUSIONES

En este capítulo se ha presentado una serie de nociones generales y precisiones conceptuales que funge como base introductoria para el resto de este trabajo.

Se ha visto que, si bien la doctrina del precedente ha expandido su influencia hacia los países de derecho civil como México, definitivamente es una doctrina propia de sistemas del *common law*, en donde el derecho legisla-

⁶⁶ *Idem*.

do no rige sobre la creación jurisprudencial de los tribunales, sino que es la propia judicatura quien crea el derecho de casos.

Particularmente, se pudieron identificar al menos cuatro factores que son determinantes para el funcionamiento adecuado de la doctrina del precedente, éstos son:

- a) Los fines del precedente, centrados en la supresión de la arbitrariedad del poder de los tribunales, al poner como límites a su facultad jurisdiccional, la carga de considerar forzosamente los criterios autoritativos a partir de los cuales se han resuelto casos similares en el pasado.
- b) La formación de los operadores jurídicos, caracterizada por el papel preponderante del análisis de resoluciones judiciales como instrumento para propiciar el desarrollo de un tipo de razonamiento jurídico centrado en las capacidades de interpretación y argumentación a partir del estudio de casos concretos.
- c) La cultura jurídica, respecto al papel de la independencia judicial de los tribunales para poder impartir justicia, con el fin de buscar la mejor solución posible a un caso concreto, incluso mediante la evasión de un precedente vinculante, sin el temor de una eventual sanción por su disenso.
- d) Las condiciones institucionales de las cortes supremas, concretamente su capacidad de controlar discrecionalmente el tipo y cantidad de asuntos que conocen, a fin de crear un reducido número de precedentes relevantes anualmente.

Respecto al papel del precedente en el sistema mexicano, vimos que éste dista bastante del modelo tradicional, pues en el caso de nuestro país, el estudio de las sentencias es relativamente ajeno a la cultura jurídica, principalmente debido a que la jurisprudencia mexicana se basa esencialmente en tesis que constituyen reglas jurídicas abstractas, determinadas *ex ante* para la aplicación obligatoria de los órganos jurisdiccionales inferiores, lo que vuelve inusual el estudio de los casos por parte de los operadores jurídicos, ya que lo relevante para efectos prácticos es el conocimiento de la regla jurídica establecida en las tesis.

Finalmente, vimos el estado del arte del marco normativo de la jurisprudencia, al analizar el texto vigente de la Constitución y de la Ley de Amparo, tras la publicación de los decretos de reformas que conforman la reciente reforma judicial.